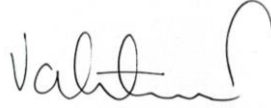


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION atendiendo a que han cedido los depósitos judiciales a favor del proceso.

Consultado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00158-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
Ejecutados:	ARACELLY ORTIZ RAMIREZ C.C30.346.050 MARLEN BANESA CARDONA ROJAS C.C. 24.716.507

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a iniciar el incidente de sanción al pagador y/o tesorero de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS**, se procederá a requerir a este o a la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo sobre el salario de la señora **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe los motivos por los cuales a la fecha ha omitido consignar a favor del proceso de la referencia, los descuentos correspondiente a la efectividad de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada a dicha institución mediante oficio 1713 de mayo 26 de 2016, notificado a la institución.

Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe realizar los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial que disponga lo contrario. Los descuentos deben ser consignados a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Banco Agrario sección depósitos Judiciales, cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el auxiliar de la justicia apporto informe de su gestión en bien inmueble que genera renta.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencian 5 depósitos judiciales acreditados al proceso.

173804089002 2020004600 Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Esja el estado
PENDIENTE DE PAGO

Esja la fecha inicial Esja la fecha Final

Consultar

Número Registros 5

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000030860	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 491.601,00
VER DETALLE	454130000031578	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	ANTIOQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2023	NO APLICA	\$ 491.601,00
VER DETALLE	454130000032159	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 491.601,00
VER DETALLE	454130000032820	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 491.601,00
VER DETALLE	454130000033675	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2023	NO APLICA	\$ 490.480,00

Total Valor \$ 2.456.884,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2020-00046-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900561.381
Ejecutados: JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266
SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia – RAMIRO QUINTERO MEDINA – con respecto a la gestión realizada en bien inmueble identificado con MI.162-21447, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0879
Radicado:	173804089002-2021-00008-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA C.C.52.910.619 SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ C.C. 52.914.165 VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO C.C.93.237.351

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de los demandados **SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ** y **VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de los demandados, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de los demandados **SANDRA**

CAROLINA BARRERA SANCHEZ C.C.52.914.165 y VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO C.C. 93.237.351, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ C.C.52.914.165 y VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO C.C. 93.237.351**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a la demandada JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0879
Radicado:	173804089002-2021-00014-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS C.C.10.169.989 JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO C.C.1.073.325.516

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de la demandada **JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de la demandada, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de la demandada **JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO c.c. 1.073.325.216**, conforme lo dispuesto en el

artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO c.c. 1.073.325.216**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0881
Radicado:	173804089002-2021-00017
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO C.C.1.079.263.014 EDGAR BELTRAN CAICEDO C.C.3.234.213

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de los demandados **LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO y EDGAR BELTRAN CAICEDO**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de los demandados, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – DIRECCION INEXISTENTE-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de los demandados **LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO y EDGAR BELTRAN CAICEDO**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO C.C. 1.079.263.014 y EDGAR BELTRAN CAICEDO C.C. 3.234.213**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N.49 de fecha 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, las cuales se tienen por notificadas por conducta concluyente, surtiéndose la misma el día 30 de agosto de 2023, tal y como se dispuso en decisión de fecha 29 de agosto de 2023.

1. Las señoras LUISA FERNANDA MENDEZ GUALTEROS y DIANA MARCELA BUSTOS CAMELO, notificadas por conducta concluyente; dentro del término de traslado, no ejercieron el derecho a la contradicción y defensa, guardaron silencio.

Notificación surtida: 30 de agosto de 2023

Términos para pagar (5 días): 01, 04, 05, 06 y 07 de septiembre 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13 y 14 de septiembre 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 871
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CC)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00023-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381
Ejecutadas:	LUISA FERNANDA MENDEZ GUALTERO C.C. 1.111.195.141 DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO C.C. 65.794.391

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 049 de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación se surtió por conducta concluyente; durante el término de traslado de la demanda, las demandadas no propusieron excepciones ni realizaron el pago de la obligación, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de mayo de 2020.

2. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de junio de 2020.

3. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de julio de 2020.

4. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de agosto de 2020.

5. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de septiembre de 2020.

6. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de octubre de 2020.

7. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de noviembre de 2020.

8. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 14 de diciembre de 2020.

9. Por la suma de \$323.475 como capital, cuya fecha de exigibilidad

corresponde al día 14 de enero de 2021.

10. Por los intereses de mora de cada una de las sumas anteriormente descritas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que las ejecutadas adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 28 de enero de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381)** y a cargo de las señoras **LUISA FERNANDA MENDEZ GUALTERO (C.C.1.111.195.141)** y **DIANA MARCELA BUSTOSN CARMELO (C.C.65.794.391)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$147.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0882
Radicado:	173804089002-2021-00142-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	ANA DELIA FERNADEZ FERNANDEZ C.C.21.490.584 GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA C.C. 3.387.460

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PINEDA Y ANA DELIA FERNANDEZ FERNANDEZ**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de los demandados, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – DIRECCION NO EXISTE-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PINEDA C.C.3.387.460 y ANA DELIA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C. 21.490.584**, conforme lo dispuesto

en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PINEDA C.C.3.387.460** y **ANA DELIA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C. 21.490.584**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

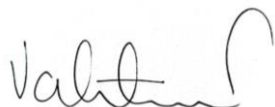
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el auxiliar de la justicia aportó informe de su gestión en bien inmueble objeto de la medida que genera renta, sin embargo, la demandada reclamó el dinero de esta y negó la entrega al secuestre.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00266-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900561.381
Ejecutado: SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES
C.C. 1.054.514.668

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia – RAMIRO QUINTERO MEDINA – con respecto a la gestión realizada en bien inmueble identificado con MI.106-11545, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

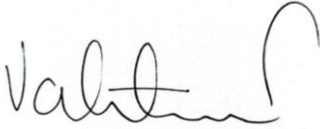
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión procesal hasta el 25 de diciembre de 2023, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo, solicitud que coadyuva la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00293-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Demandada: SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS C.C.30.390.367
Auto Interlocutorio: 0878

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el apoderado de la parte ejecutante en coadyuvancia con la demandada, solicita la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 28 de agosto de 2023 hasta diciembre 25 de 2023, en virtud al acuerdo de pago realizado entre las partes.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo. Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE LA DORADA,
CALDAS,**

RESUELVE

ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por apoderado judicial de **FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1** en contra de la señora **SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS C.C. 30.390.367**, a partir del 28 de agosto de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar al demandado, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0877
Radicado:	173804089002-2022-0300-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "ACTUAR MICROEMPRESAS" NIT.890.807.517-1
Demandados:	HECTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento del demandado **HECTOR ALONSO ANZOLA C.C.354.495**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio del demandado, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – dirección del destinatario no existe-, aunado a que dicha dirección es la que se registra en la base de datos de la NUEVA EPS y la cual fue informada al despacho. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento del demandado **HECTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año

2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HECTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por apoderado judicial de la **CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”**.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 874
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00348-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
Ejecutada: MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.184

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$848.500.00)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00348-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
Ejecutada: MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.184

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:


Agencias en derecho	\$ 842.000.00
Otros gastos – Notificaciones – Guía N°.1108986100975 CERTIPOSTAL	\$ 6.500.00
Total	\$ 848.500.00

TOTAL, COSTAS	\$ 848.500.00
OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$848.500.00).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.185.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	874
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00348-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
Ejecutada:	MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.184

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado:

“... ampliación de las medidas cautelares decretando embargo y retención del (50%) del salario y demás emolumentos que perciba MARIA FERNANDA MUÑOZ identificada con el número de cedula 66.497.185 como docente de aula ...”

II. CONSIDERACIONES

Atendido a que la medida cautelar decretada previamente sobre la mesada pensional de la demandada no surtió efecto, en tanto la ejecutada a la fecha no ostenta la calidad de pensionada y estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Decretará la medida solicitada, ahora bien; como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario a favor de la cooperativa de hasta el 50% del salario de la demandada; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negritas propias)*

Y Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 599 del estatuto procesal en el cual se establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** de la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue la señora **MARIA FERNANDEZ MUÑOZ C.C.66.947.185.**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del

Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 25.230.000)**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del salario devengado por la demandada **MARIA FERNANDEZ MUÑOZ C.C.66.947.185** en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que percibe como docente de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador y/o tesorero de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 25.230.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

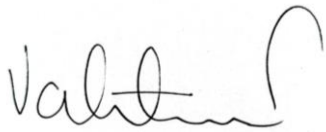
Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS. Fijado en lista de fecha 06 de septiembre de 2023; durante el término las partes guardaron silencio.

Términos (3 días): 07, 08 y 11 de septiembre de 2023

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Radicación:	No. 173804089002-2022-00549-00
Demandantes:	JULIO CESAR ROMERO DIAZ C.C.1.010.092.508 VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ C.C.16.015.509
Demandados:	ALBA LUCIA ROMERO CASAS FLOR LUCERO ROMERO CASAS MARTHA LUCIA ROMERO CASAS GLORIA PATRICIA ROMERO CASAS JORGE ENRIQUE ROMERO CASAS GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho **NIEGA** la nulidad solicitada por los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS,

MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS,
con respecto a la notificación personal de estos.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fechada el 28 de agosto de 2023, notificada en estado N°. 0101 de 29 de agosto del mismo año, esta célula judicial resolvió la nulidad deprecada por el apoderado de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando lo siguiente:

“(...) 1.- Su señoría la notificación personal electrónica no se ha surtido en este proceso debido a que el actor se contentó con remitir copia del auto admisorio de la demanda, sin indicar a los por notificar que se estaba notificando la admisión de una demanda, que contaba con tal término para contestarla y además, que el término para contestar solo contaba después de 2 días de recibida la comunicación.

2.- Debido a esa omisión se adujo que no había llegado ninguna notificación al correo de las demandadas, porque llegó la copia del auto admisorio, pero no se notificó nada, simplemente se le envió la copia de un auto y nada más.

3.- La regulación de esta manera de notificar personalmente la admisión de la demanda del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advierte que la notificación solo surte efectos dos (2) días posteriores al recibo de la misma, es decir, al que se está notificando debe enterársele de tal cosa y del término que se le concede para responder la demanda, de resto sucumbe el acto de notificación. En este caso, se itera, se limitaron a remitir copia del auto admisorio de la demanda y nada más, por lo tanto, no se ha producido ninguna notificación.

4.- Es más, como se adujo en el planteamiento de la nulidad, no se acepta recibo de la notificación como tal por cuanto lo remitido fue la copia de un auto y no se explicó, se enteró al receptor que se le estaba notificando la admisión de una demanda, el término para contestarla y que solo dos (2) días después de la notificación de haberse hecho, los términos comenzarían a correr.

5.- En el caso del señor GABRIEL EDUARDO ROMERO, solo se certifica que se le remitió el correo y su recepción, más no su lectura, es decir, en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído SU 387 de 3 de noviembre de 2022, dejó claro que, ante la falta de lectura del mensaje, no se produce la notificación (...)
.”¹

¹ Escrito de recurso obrante a folio 22 del expediente electrónico

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandada.

Avizora esta juzgadora que, el apoderado sustenta el recurso afirmando que sí bien existe un mensaje de datos – correo electrónico – en los casilleros de entrada de la dirección electrónica de los demandados FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, este no cumple con los requisitos para entender surtida la notificación de sus prohijados.

Encuentra el despacho que, en esta oportunidad el apoderado expone una situación diferente a la planteada en su escrito de nulidad, en el cual indicó “... *si de pronto se intenta tener por notificados a mis defendidos por las vías electrónicas, desde ya anunciamos que en la bandeja de recibido del correo de los señores... no aparece recibida ninguna notificación al respecto de este proceso...*”.(subrayado fuera de texto original).

Se tiene entonces que una situación es afirmar que en la bandeja de entrada del correo electrónico de los recurrentes no existe mensaje de datos que comunique la notificación de la demanda que se adelanta en contra de estos y otra bien diferente es manifestar que sí hubo un mensaje de datos y que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en la norma para configurar la notificación de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS.

Se tiene entonces que el apoderado de los recurrentes presenta al despacho en un primer momento un argumento de nulidad y después otro diferente para sustentar el recurso interpuesto frente a la decisión que resolvió la nulidad.

En consecuencia, se hace necesaria una revisión completa de la diligencia de notificación desarrollada por la parte demandante; puesto que de una u otra manera el reparo se encuentra orientado a deslegitimar la notificación personal de los demandados FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS. Ahora bien, en aras de garantizar los principios procesales, en especial el acceso a la justicia y la lealtad procesal, esta judicial realizó nueva valoración de los certificados expedidos por la empresa de correo certificado “Pronto Envios” con respecto a la notificación de los recurrentes. Se advierte en los certificados N°.444181801105, que el mensaje de datos ingresó a la dirección electrónica de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, cumpliéndose de esta manera, lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto se remitió el auto admisorio de la demanda, requisito dispuesto en el inciso primero del precitado artículo.

En la misma disposición se dispone que en caso de que “... *exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*” (subrayado fuera de texto original); situación que no se presentó en el caso en estudio, pues claramente el apoderado en el escrito de queja afirma que sus poderdantes recibieron “copia del auto admisorio”.

En consecuencia, el recurso de reposición en estudio no está llamado a prosperar en la presente causa, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario la notificación de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS.

Esta judicial atiende lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 387 de 2022², es por ello que avala la notificación objeto de debate.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto en la presente causa, es oportuno indicar que el proceso en estudio, corresponde a un proceso declarativo especial de menor cuantía, cuantía determinada por el avalúo catastral del bien inmueble³, en virtud al inciso segundo del artículo 26 del Código General del Proceso. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el estatuto procesal, las decisiones que se profieren dentro de los trámites en primera instancia son susceptibles de apelación; en consecuencia, el recurso de apelación invocado es procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición incoado por el apoderado de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación invocado en la presente causa en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente por los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, a través de su apoderado judicial; se enviara el expediente

² “... la Corte condicionó el inciso 3 de este artículo, “en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Al respecto, la Corte concluyó que la medida prevista por dicho inciso estaba justificada, porque “tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet”. Sin embargo, incluyó el condicionamiento para armonizar “las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico”¹²⁰¹.”

³ Avalúo orden 5 folio 3 del expediente electrónico

digital por secretaria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la oficina de reparto para que se realice el mismo ante los jueces civiles del circuito de este municipio para que se resuelva el recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0875
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00094-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR" NIT 830.508.248-2
Ejecutada:	SIRLEY HENSUEÑO GALEANO C.C. 1.051.518.311

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*"... Decretar el **embargo y secuestro** del bien inmueble ubicado LT 10 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Cundinamarca- Girardot identificado con matrícula inmobiliaria número 307-75881 y el cual es de propiedad de SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON con identificación C.C 39.718.540 para lo cual ruego oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Girardot. La entidad recibe comunicaciones a los buzones electrónicos: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y documentosregistrogirardot@Supernotariado.gov.co ."*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre bien inmueble resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, la señora **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON** identificada con cédula de ciudadanía N°.1.054.548.311, bien identificado con matrícula inmobiliaria N°.307-75881, ubicado en la ciudad de Girardot Cundinamarca, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cund. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

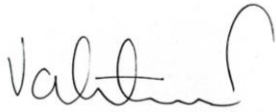
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado soporte que acredite la notificación de los demandados en la dirección física y/o electrónica reportada con la demanda o solicitud de cambio de dirección de notificación del demandado u otra solicitud encaminada a lograr la notificación del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2023-00127
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutado: JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ C.C. 1.007.161.083
MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA (C.C. 14.640.606)**, en contra de los señores **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ (C.C.1.007.161.083)** y **MARIA LIBIA SUAREZ HERNANDEZ (C.C. 21.111.060)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

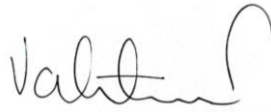
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad COLPENSIONES, remitió respuesta a la orden de embargo y retención del salario del demandado emitida por el despacho, oficio BZ2023_11001457-2466987.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00264-00
Ejecutante:	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT.900.528.910-1
Ejecutado:	HUMBERTO VESGA HERNANDEZ C.C.11.290.165

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad COLPENSIONES, oficio N° BZ2023_11001457-2466987 de fecha 12 de septiembre de 2023, en punto a la efectividad de la medida cautelar decretada sobre salario del demandado, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO


JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado del Banco de Bogotá solicita traslado del vehículo objeto del proceso a la ciudad de Bogotá DC en atención a la aprehensión del mismo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL
VEHICULO – GARANTIA INMOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2023-00330-00
Solicitante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Requerido: JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127
LUZ STELLA OROZCO HERRERA C.C.30.406.613

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la naturaleza del proceso, esta judicial despachará desfavorablemente la petición, en primer lugar, por cuanto el despacho no cuenta con recursos propios para asumir el gasto de traslado del vehículo y en segundo lugar, la responsabilidad de coordinar el traslado del vehículo al parqueadero designado por el acreedor es exclusivamente de este y del personal de la Policía Nacional que aprehendió el vehículo, en este caso.

Es de aclarar que tal y como se dispuso en el auto que admitió la solicitud referida, una vez aprehendido el vehículo identificado con placa MVP984, corresponde al comisionado dejar a disposición de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA el automotor; por tanto, el despacho es ajeno al traslado del vehículo una vez aprehendido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

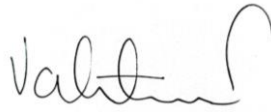
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de de La Dorada Caldas, remitió respuesta a la inscripción de la demanda en folio de MI 106-9691.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**
REIVINDICATORIO
Radicado: **173804089002-2023-00339-00**
Demandante: **JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ**
C.C. 17.096.869
Demandado: **JESUS GARZON**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio ORIPLD de fecha 12 de septiembre de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar decretada en bien inmueble MI106-9691, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO


JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 872
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00356-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutada: HEIDY JHOANNA RICO SOLANO C.C.24.652.440

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$266.000.00)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00356-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutada: HEIDY JHOANNA RICO SOLANO C.C.24.652.440

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 250.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	
Guía N°.22000000702318 ESM LOGISTICA SAS	\$ 8.000.00
Guía N°.22000000758484 ESM LOGISTICA SAS	\$ 8.000.00
Total	\$ 266.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 266.000.00
DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$266.000.00).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División de Transito Y Transporte de La Dorada Caldas, remitió respuesta al requerimiento realizado por el despacho en oficio DITT-223-2023-1921 de fecha 12 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00356-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutada: HEIDY JHOANNA RICO SOLANO C.C.24.652.440

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la División de Transito Y Transporte de La Dorada Caldas, oficio DITT-223-2023-1921 de fecha 12 de septiembre de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el del vehículo motocicleta identificado con placa EFK37E, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – GOBERNACION DE CALDAS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0876
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00391-00
Ejecutante:	CORFIVALORES SAS NIT.900.984.398-2
Ejecutado:	LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO
	C.C. 3.513.4979

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte ejecutante:

“... El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause el señor LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO, igualmente mayor de edad y vecino de La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.513.497, como docente. Correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado en su respectiva cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. *Para efectuar embargos se procederá así:*

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO C.C.3.513.497**, percibe como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS** el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor **LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO C.C.3.513.497**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 de septiembre 22 de 2023